

**INFORME SECRETARIAL.** Miranda, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el demandado fue notificado conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quedó debidamente notificado el 14 de abril de 2023, sin que se pronunciara dentro del término de traslado frente al libelo. Sírvase proveer.

**JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA – CAUCA**

**AUTO No. 168**

Miranda - Cauca, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA identificado, con C.C No. 10.346.033, en contra de JOHN ANDREI GOMEZ MARIN identificado con C.C. No. 1.127.387.462.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El señor JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA identificado, con C.C No. 10.346.033, a través de apoderado judicial, el Dr. THEYSSER MAURICIO MARTÍNEZ VALENCIA, identificado con C.C No.1.059.066.265, portador de la T.P No. 335.675, instauró demanda ejecutiva en contra de JOHN ANDREI GOMEZ MARIN identificado con C.C. No. 1.127.387.462 de Cali (V) a efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio de fecha 1 de febrero del 2020, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida al despacho, el 14 de mayo del 2021, donde por auto No. 093 del 04 de junio del 2021, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra de la parte demandada.

En la misma providencia se conminó a la parte ejecutante para que impulsara la notificación de la presente providencia de forma personal al Sr. JHON ANDREI

GOMEZ MARIN, identificado con C.C. No. 1.127.387.462 de Cali, se decretó el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual, de todo lo que constituya salario, que sea susceptible de embargo y que devenga al Sr. JOHN ANDREI GOMEZ MARIN.

Con auto N° 173 del 5 de Julio del 2022, el despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del proveído, se realizaran los trámites necesarios para la notificación de la demanda al Sr. JOHN ANDREI GOMEZ MARIN, C.C. N° 1.127.387.462 de Cali en los términos del C.G.P., so pena de rechazo, ante tal requerimiento, el apoderado judicial, envió al correo electrónico del ejecutado [john.gomezmarin@buzonejercito.mil.co](mailto:john.gomezmarin@buzonejercito.mil.co), correo aportado por la dirección de personal del Ejército Nacional de Colombia, la notificación personal conforme a la ley 2213 de 2022, correo enviado por servientrega que certificó que le correo fue leído el 12 de Abril del 2023, quedando debidamente notificado el 14 del mismo mes y año y empezando a correr los términos de traslado al día siguiente, esto es desde el 15 de abril de 2023, siendo que a la fecha se ha superado con creces el término concedido sin que el ejecutado se pronunciara frente al líbelo, se realizan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Miranda) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* Las partes demandante y demandada, son personas naturales y jurídicas, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e

igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación perseguida y por la cual se libró el mandamiento ejecutivo mediante Auto No. 093 del 04 de junio de 2021, providencia proferida a favor de JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA identificado con 10.346.033 de Miranda Cauca, y en contra de JOHN ANDREI GOMEZ MARIN identificado con C.C. No. 1.127.387.462 DE CALI Valle.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada JOHN ANDREI GOMEZ MARIN identificado con C.C. No. 1.127.387.462 DE CALI Valle , a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del C.S.J, **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS** (\$1.000.000.00) M/CTE, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CELIA PIEDAD VIDAL**  
Juez

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00077-00  
D/TE. JORGE ELIECER GIRALDO VALENCIA  
D/DO. JOHN ANDREI GOMEZ

4

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL DE MIRANDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 35 de hoy, nueve (09) de junio de 2023.

**JEIMY JULIETH LONDOÑO  
VERGARA**  
Secretaria